



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 060 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 MAR 2022

VISTOS: El Oficio N° 11433-2020-GOB.REG.PIURA.DREP-T-DOC de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **GARRIDO CHIROQUE CITA FABIOLA**; y, el Informe N° 273-2022/GRP-460000 de fecha 04 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Formato Único de Trámite F.U.T presentado con Expediente N° 34807-DRE Piura de fecha 17 de mayo de 2019, GARRIDO CHIROQUE CITA FABIOLA, en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura, el reconocimiento del reajuste y los devengados más intereses legales de la deuda laboral regulada por el incremento de la remuneración básica conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6489 de fecha 29 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió declarar INFUNDADA la solicitud interpuesta por la administrada.

Que, con escrito presentado con Expediente N° 56099-DRE Piura de fecha 20 de agosto de 2019, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura, formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6489 de fecha 29 de mayo de 2019.

Que, a través del Oficio N° 11433-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 16 de diciembre de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el acto impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 01 de agosto de 2019, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 01; en tanto el recurso de apelación ha sido presentado el día 20 de agosto de 2019, en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada pretende el reajuste y pago de la Bonificación Personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, así como los devengados más intereses legales, debido al incremento de la remuneración básica conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001 de forma retroactiva a partir de setiembre de 2001;

Que, respecto a la pretensión de la administrada, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los Profesores, Profesionales de la Educación, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Educación, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 060 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **16 MAR 2022**

fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/50.00 Nuevos Soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GARRIDO CHIROQUE CITA FABIOLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6489 de fecha 29 de mayo de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, el presente acto a **GARRIDO CHIROQUE CITA FABIOLA** en su domicilio real sito en Jirón San Francisco N° 345 del distrito de Catacaos, provincia de Sechura y departamento de Piura; Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
ROEL CRISTOLLO YANAYACO
Gerente Regional